

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

No constituye hecho imponible y por tanto no se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no comporte una utilidad económica por el concesionario, persona autorizada o adjudicatario, lo que deberá acreditarse previamente o bien, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones por el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

Se entenderán como no hechos imponibles y por tanto la no sujeción de la tasa, aquellas utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se efectúen por actuaciones o finalidades que esta Corporación declare, discrecionalmente, de interés para la Ciudad. Esta declaración se efectuará por el alcalde o por delegación en el Concejal de los Servicios Económicos y de la Hacienda Municipal.

En todo caso, no estarán sujetas a la tasa, las siguientes ocupaciones del dominio público, siempre y cuando pertenezcan a las siguientes descripciones:

- a) Los partidos políticos y/o grupos municipales en sus campañas de difusión de sus ideologías de carácter político, social y económico.
- b) Las Fundaciones sin ánimo de lucro, reguladas en la Ley 50/2002 de 26 de diciembre y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos debidamente certificada por la Administración Estatal del Administración Tributaria, hacia aquellos actos en el dominio público para conseguir la finalidad fundacional.
- c) Las asociaciones municipales sin ánimo de lucro por fines de interés general, donde el rendimiento económico y/o utilidad derivada de la ocupación del dominio público comporte financiación por el objeto y finalidad de la asociación como interés general en el municipio.

Artículo 3 - Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de enero, general tributaria (en adelante LGT), a cuyo favor se otorguen las licencias para

disfrutar del aprovechamiento especial, o los que se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

También son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministro de gas, electricidad, teléfono y otras análogas que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. También quedarán obligadas al pago las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistema de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a cuyo favor se otorguen las licencias de aprovechamiento especial, o las que se beneficien de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la correspondiente autorización.

Artículo 4 - Responsables

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

- a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa, cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente, todas ellas multiplicadas por el coeficiente corrector de la categoría de las calles.

2- No obstante, lo anterior, por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las citadas empresas. Este régimen especial de cuantificación de la tasa se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las redes de suministro como si, no siendo titulares de las redes, las utilicen con derechos de uso, acceso o interconexión. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los servicios.

A efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los ingresos obtenidos en el período citado por estas empresas, a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o usuarios utilizados en la prestación de dichos servicios, y en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes tendrán que computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

De forma particular en esta ordenanza, se entenderá que en el municipio de Salou, el suministro de una empresa explotadora de servicios afecta a una parte importante del vecindario cuando los ingresos brutos de esta parte del vecindario sean superiores a 25.000 euros anuales. Dadas las características particulares de nuestro municipio en el que existen clientes con mucho consumo, como el caso de instalaciones lúdicas y hoteleras, se considera mucho más objetiva la referencia a la facturación bruta que el número de población y clientes.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros mencionadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tenga establecida, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que dichas empresas deban ser sujetas pasivas.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Mesas y sillas, expositores, paneles, etc.

Categoría especial * 153,28 €

1a. Categoría 147,33 €

2a. Categoría 104,22 €

3a. Categoría 38,16 €

4a. Categoría 17,33 €

5a. Categoría 7,74 €

* Categoría especial: zona de la calle Colón, el tramo desde la Font hasta los Acantilados.

NOTA: Las cuotas tendrán carácter anual e irreductible. La valoración será según los metros cuadrados de ocupación de la vía pública en relación con los metros lineales de fachada del local y la profundidad adecuada, en función de compatibilizarla con el uso general del dominio público.

Tarifa segunda. Aparatos o máquinas automáticas que linden con la vía pública

1- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al año (*): 146,35 €

2- Cajas automáticas y similares, al año (*): 182,85 €

Tarifa. Tercera. Ocupación de terrenos de uso público con materiales o elementos de construcción y análogos

1- Vallas y andamios, por m2 o fracción, al mes (*): 2,55 €

2- Grúas de base fija o móvil instaladas en la vía pública o terrenos de uso público, por cada m2 de suelo ocupado, a la semana (*): 2,65 €

3- Grúas de base fija o móvil instaladas en terrenos particulares y que el brazo de las mismas sobrevuela terrenos de dominio público, por cada grúa a la semana (*): 10,63 €

4- Contenedores para escombros y obras y otros desechos por cada m2 a la semana, o fracción (*): 4,00 €

5- Sacos de escombros para escombros y obras y otros desechos por cada uno a la sed. o fracción (a efectos de cálculo se consideran 2 m2) (*): 8,00 €

6- Puntuales, por cada uno a la semana, o fracción (*): 1,35 €

7- Paneles especiales de ocupación provisional y justificada por m2 y día, con una cuota mínima de 3,53 € (*): 1,35 €

8.-Permiso especial de empleo provisional y justificado por mudanzas, reparación, instalación, etc.

Hasta 16 m/l: 21,65 €/día

Exceso 16 m/l: 2,70 €/día metro exceso

9.-Permiso especial de ocupación provisional y justificada que comporte el cierre de la circulación:

En un máximo de 4 horas: 48,40 €/día

Exceso de 4 horas: 80,40 €/día

NOTAS:

1ª- Las cuantías que correspondan abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, son compatibles con las que, en su caso, procedan por tener su base o soporte de la vía pública.

2ª- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa cuarta.

Quioscos dedicados a la venta de cupones de la Fundación ONCE y cabinas telefónicas*:
282,90 €

(*) Este importe deberá multiplicarse por el coeficiente corrector de la categoría de la calle, establecido en el callejero adjunto a las presentes ordenanzas.

Se entiende que los quioscos o cabinas no llevan publicidad cuando el espacio destinado a la información sobre la titularidad de la instalación y los servicios que en ella se prestan es inferior al 15% del total de la superficie visible. De lo contrario, al igual que cuando ofrezcan publicidad explícita de otras entidades, satisfarán un recargo del 50%.

Tarifa quinta. Mercado de encantos

Mercadillo situado en las vías públicas de Salou (lunes mañana):
Por cada metro lineal al año 194,77 €

Tarifa sexta

Las instalaciones y/u ocupaciones de la vía pública por actividades comerciales, se tendrán que regir mediante el procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 24 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales, el cual establece que el importe de la tasa viene determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recae la concesión, autorización o adjudicación.

En otro caso y subsidiariamente a efectos de calcular el importe de las liquidaciones en concepto de empleos temporales de la Vía Pública, OVP, y exclusivamente por los casos en que no sea posible seguir el principio de concurrencia reflejado en el párrafo anterior, se utilizará la fórmula de cálculo consistente en aplicar sobre el precio unitario básico los coeficientes señalados en la tabla sobre cada una de las 5 variables que determine la utilidad derivada de la ocupación: categoría de calle, número de días de ocupación, superficie en metros cuadrados, tipos de actividad a realizar y temporada del año en que se realiza.

Precio unitario básico de OVP 5,78 €

<i>Coeficiente</i>	<i>Categ. Calle</i>	<i>Duración OVP</i>	<i>Superficie m2</i>	<i>Grupo actividad</i>	<i>Temporada</i>
1,2	0	primeros 1 a 7	primeros 6 a 10	comercial, restauración	alta
0,8	1	de 8 a 15	de 11 a 25		
0,6	2	de 16 a 30	de 26 a 50	espectaculos, promociones	media
0,4	3	de 31 a 60	de 51 a 100		
0,3	4	de 61 a 120	de 101 a 150	cultural	baja
0,2	5	de > 121	de > 150		

Explicaciones de las 5 variables:

CATEGORÍA DE LA CALLE.- A las cinco categorías callejeras recogidas en el callejero municipal, se añade una categoría especial, denominada categoría 0 (cero), la cual es, de hecho, la más importante en nuestro municipio al estar integrada por todas las zonas turísticas en las que se realizan las principales OVP: el Paseo Jaime I, Parque de Salou, Acantilados, Calle Colón, Espigo del Muelle, Plaza de las Comunidades Autónomas, zona afectada por la Fiesta Mayor de invierno.

DURACIÓN DE LA OCUPACIÓN.- Cada actividad requiere un número de días determinados y no todos producen la misma rentabilidad o utilidad derivada. A medida que aumenta la duración de la OVP, el rendimiento de todos los días es decreciente. Para atender esta circunstancia, se han previsto en la mesa diferentes grupos o bloques de días, de modo que en los primeros días se les aplicará un coeficiente superior que a los del siguiente bloque, y así sucesivamente.

SUPERFICIE.- Cada actividad requiere una superficie determinada. Normalmente, las OVP con poca superficie obtienen una mayor rentabilidad por metro cuadrado. Por eso, se han establecido unos bloques de superficie a los que se les aplica un coeficiente decreciente (al igual que se hace con la duración de la OVP). El bloque mínimo está fijado en 6 metros cuadrados, por lo que una pequeña OVP tiene siempre un ámbito de influencia superior y también por el motivo práctico que admitir ocupaciones inferiores daría una tarifa desproporcionadamente baja de acuerdo a la utilidad derivada.

TIPO DE ACTIVIDAD.- Cada tipo de actividad obtiene una diferente rentabilidad. A efectos de esta tarifa, las tres categorías de actividad son:

- Actividad Comercial y de Restauración: Actividades en las que se obtenga un precio por la venta de productos o la prestación de servicios, independientemente del tipo de entidad que la promuevan.

- Actividad de Espectáculos y Promociones publicitarias: Los espectáculos puntuales que, a criterio de la Corporación, ya sea por su atractivo turístico o cultural, se consideren de interés municipal, se les aplicará este coeficiente reducido a pesar de que puedan cobrar un precio por el desarrollo de su actividad.

- Actividad Cultural: Las actividades culturales o artesanas que no obtengan contraprestación económica por el desarrollo de su actividad o que, si lo hacen, la Corporación determine expresamente que su finalidad no tiene ánimo de lucro.

TEMPORADA.- Cada temporada del año obtiene una distinta rentabilidad. A efectos de esta tarifa, las tres temporadas del año son:

- Temporada Alta: Semana Santa y el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de Septiembre

- Temporada Media: 16 de abril al 15 de junio y 16 de septiembre a 31 de octubre y días de la Fiesta Mayor de invierno.

- Temporada Baja: 1 de noviembre a 15 de abril (salvo la Semana Santa)

En caso de concurrencia de la OVP entre las distintas temporadas, se aplicará únicamente el coeficiente de la temporada de orden superior.

Tarifa séptima

Es necesario pagar 187,50 € diarios en caso de realización de spots publicitarios (sesiones fotográficas o de rodaje) en concepto de utilización privativa del dominio público municipal.

Los servicios complementarios que deban utilizarse (guardia urbana, vallas, etc.) irán a cargo del solicitante.

Tarifa octava:

Publicidad en la vía pública

A) Publicidad dinámica

1- Por la publicidad manual (persona publicista): 54 €/mes o fracción

2- Por la publicidad dinámica mediante el uso de vehículos (por cada vehículo): 54€/mes o fracción.

3- Para el resto de publicidad dinámica no comprendida en los puntos anteriores se aplicará la fórmula y criterios establecidos en la tarifa sexta

4- Por el reparto publicitario en el término municipal se aplicará la tarifa establecida en el apartado B. 7 de la ordenanza fiscal, núm. 11

B) Publicidad estática

1. Por la instalación de rótulos y/o carteles publicitarios expuestos en andenes y/o edificios ocupando el suelo o vuelo de la vía pública: 7,50€ cada m²/mes o fracción.

Esta tarifa será por cuota anual e irreductible

Disposició genèrica comú a totes les tarifes:

El titular de la licència de ocupació y/o autorització haurà de costar els costos addicionals de instal·lació de suministros y otros (conexions de llum, aigua, etc.). Abans de realitzar aquests costos, haurà de fer-se un pressupost que haurà d'acceptar el titular del dret de ocupació y una vegada realitzat el cost correrà en la obligació de sufragar-lo. Com a garantia de compliment de la seva obligació, el titular del treball, haurà de presentar una fiança corresponent al 50% del import de la pressupost, resultant de la ocupació. Aquesta fiança serà devoluda una vegada ingressi el total dels costos addicionals.

El import de la fiança veurà determinat per en les respectives autoritzacions.

Artículo 7 - Normas de gestión

1- TRAMITACION:

a) SOLICITUD-INGRESO PREVIO DE LA TASA POR AUTOLIQÜIDACIÓN Y RESOLUCIÓN. Para la tramitación de las solicitudes de licencias o autorización en aquellos supuestos en los que se trata de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios prevista en esta ordenanza, se exigirá la autoliquidación previa del import total de las tasas, requisito sin el cual no será admitida a trámite la instancia. Esta autoliquidación también deberá realizarse antes de efectuar cualquier ocupación del dominio público. Una vez efectuado el ingreso previo de la tasa conjuntamente con la solicitud, se tramitará la Resolución de la autorización indicando expresamente el import de la tasa ingresado por autoliquidación por parte del Departamento de Dominio Público que tramita la licencia y/o autorización.

b) DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN/Licencia: Cuando se deniegue la licencia o autorización, o en caso de desistimiento, caducidad, o bien cuando se acuerde el archivo del expediente, el import depositado se practicará una devolución de ingreso indebido, compensando la cantidad a liquidar de la tasa de expedición de documentos administrativos que corresponda, siempre que se compruebe por parte de los servicios de inspección, policía local, u otros medios de prueba la no utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. En caso de existir empleo real y efectivo se liquidará la tasa correspondiente.

c) INSPECCIÓN: Las comprobaciones y verificaciones de las ocupaciones de la vía pública no autorizadas detectadas por la inspección, Policía local u otros medios de prueba, se liquidarán para con la superficie de ocupación real y efectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan

d) DISCREPANCIAS ENTRE EL EMPLEO REAL Y LA AUTORIZADA. En aquellos casos en que el empleo real sea superior al autorizado, se practicará la liquidación complementaria de acuerdo con el empleo real y efectivo; sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

2.- CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PUBLICAS:

A efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en 5 categorías.

A) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no salgan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

B) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

C) Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

3.- TASA POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

A) La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, tanto cuando sean propietarios de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

B) Telefónica de España, SA presentará sus declaraciones ajustadas a lo previsto en la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, SA y sus empresas filiadadas.

C) El Régimen de declaración e ingreso de la tasa en que el sujeto pasivo sea las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o parte del vecindario o prestadoras de los servicios de abastecimiento de agua, de suministro de gas, electricidad, de telecomunicaciones y otras análogas que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones, deberán presentar una autoliquidación a cuenta, durante los primeros 20 días de cada trimestre natural, en relación a los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio anterior o los reales del año en curso si los disponen. En todo caso, tendrán que presentar la declaración de la facturación bruta anual en el municipio y autoliquidación de la tasa antes del día 30 de abril de cada año de las tasas devengadas durante el ejercicio anterior y procederán a su ingreso en la cuenta que indique el Ayuntamiento. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá exigir ingresos a cuenta en períodos trimestrales, como mínimo, hacia la facturación bruta definitiva en el ejercicio anterior y/o real - si la dispone-, y sin perjuicio de poder establecer convenios específicos para cada empresa explotadora que regulen el régimen de declaración de ingreso de la tasa.

Artículo 8 - Devengo

1- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el régimen de comunicación o el de concesión de la licencia, si la misma fuese solo solicitada.

2- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización/comunicación previa para gozar especialmente del dominio público local en beneficio particular.

3- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia/comunicación previa, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

4. La tasa derivada por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o parte del vecindario se devengará en el momento en que las empresas procedan a la facturación de los servicios prestados a sus clientes.

Artículo 9 - Periodo impositivo

1- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

1.1 En el caso de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o parte del vecindario es el año natural.

2- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a diferentes ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, a excepción de los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en la que se aplicará lo previsto en los siguientes apartados:

3- Cuando cese el empleo durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

4- Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resulte posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10 - Régimen de declaración e ingresos

1- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentación de la solicitud de la ocupación de la vía pública.

2- Cuando se haya suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3- En supuestos de autorizaciones de aprovechamientos afectados por un plan de usos u otros planes de ocupación de la vía pública municipales, sometidas a licencias prorrogables en unos plazos dentro de dicho plan, la obligación de pago nace en el momento de conceder dicha licencia, de conformidad con el citado plan de usos. En el

presente caso, el importe de la tasa se podrá exigir por vía de liquidación con notificación del interesado, previa alta en el censo fiscal de ocupación del dominio público, que posteriormente en años posteriores, se cobrarán por recibo de ingreso periódico, conforme a la normativa vigente de padrones municipales.

4- En supuestos de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o presentación de la comunicación previa. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización/comunicación previa para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, puede presentarse en el departamento de inspección fiscal los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un "abonaré" al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en ese momento, o en el plazo de 10 días, en los lugares de pago indicados en el propio "abonaré".

5- En supuestos de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en conformidad al calendario fiscal previsto por cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. Sin embargo, la no recepción del documento de pago mencionado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, por lo que se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

Artículo 11 - Notificaciones de las tasas

1- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamiento singular se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados con carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el íodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3- Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12 - Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley general tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza general de gestión tributaria y recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 26 de septiembre de 1996.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión de fecha 26/10/2022, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 29/12/2022 y empezará a aplicarse a partir del 1/1/2023. En cuanto a la vigencia, debe permanecer en vigor hasta su modificación o derogación expresas.